



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,
veintidós, (22) de junio de junio del año dos mil veintidós (2022)**

RAD. No. 08001405300720210064500

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS
Providencia : AUTO 22/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado contra JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS

ANTECEDENTES

El señor JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS, suscribió el Pagaré No. 379362143239785 - 4938130070692318 de fecha 16 de agosto de 2019 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por valor total de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVEMIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.539.179).

A partir del vencimiento, es decir desde el 8 de julio de 2021 el deudor se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el CAPITAL de la obligación demandada.

El demandado en la carta de instrucciones del pagare No. 379362143239785 -4938130070692318 de fecha 16 de agosto de 2019, autoriza al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. para diligenciar los espacios en blanco del pagare por la suma que resulte de todas las obligaciones a cargo de los firmantes, que se encuentren vencidas o no, por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o mora, primas de seguro.

PETITUM

Que se libe mandamiento ejecutivo a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$112.954.373,17) por los siguientes conceptos: Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.539.179), por la obligación contenida en el pagaré No. 379362143239785 - 4938130070692318 de fecha 16 de agosto de 2019. Por la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CTVOS M/L (39.585.771,40), por la obligación contenida en el pagaré No. 9355003857 de fecha 22 de agosto de 2019. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$36.868.172,77), por la obligación contenida en el pagaré No. 107410016922 de fecha 22 de agosto de 2019. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$12.961.250), por



Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS
Providencia : AUTO 22/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

la obligación contenida en el pagaré No. 5470640012510098 de fecha 19 de septiembre de 2019.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del día 13 de octubre de 2021 correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCACOLPATRIA S.A. contra JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$112.954.373,17) discriminados así:

- i) Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.539.179), por la obligación contenida en el pagaré No. 379362143239785 - 4938130070692318 de fecha 16 de agosto de 2019 por concepto de capital; del pagare No. 379362143239785 - 4938130070692318 más intereses moratorios liquidados desde 08 de julio de 2021 hasta que se satisfaga la obligación discriminados así: \$20.513.898, establecidos por la superintendencia financiera liquidados sobre el capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.
- ii) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CTVOS M/L (39.585.771,40), por la obligación contenida en el pagaré No. 9355003857 de fecha 22 de agosto de 2019 hasta que se satisfaga la obligación discriminados así: \$ 28.874.925,31 establecidos por la superintendencia financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.
- iii) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$36.868.172,77), por la obligación contenida en el pagaré No. 107410016922 de fecha 22 de agosto de 2019 hasta que se satisfaga la obligación discriminados así: \$28.804.796,94 establecidos por la superintendencia financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.
- iv) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$12.961.250), por la obligación contenida en el pagaré No. 5470640012510098 de fecha 19 de septiembre de 2019 hasta que se satisfaga la obligación discriminados así: \$12.055.872 establecidos por la superintendencia financiera



Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS
Providencia : AUTO 22/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

La parte actora aportó memorial indicando notificación personal dispuesta al demandado **JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS**, el día 6 de diciembre de 2021 efectuada por vía electrónica al correo **giro8712@hotmail.com** teniendo en cuenta los requisitos del **Art. 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

El término del traslado venció, y no se presentó por el demandado excepción de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS
Providencia : AUTO 22/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ENRIQUE VISBAL CAMPIS tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$5.647.718,65)

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cae052df6dbc699210d27f8cc457b9a8f4f2348a20cf1c887a5720d73d715**

Documento generado en 22/06/2022 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>